



“2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”.

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 91/2018 (2).

ASUNTO: LAUDO

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero del dos mil veintiséis. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: – **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: CALLE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.
DEMANDADO:, O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. **APODERADO:** LIC.
DOMICILIO: CALLE DEL OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA. **DEMANDADO:** C. EN SU CARÁCTER DE
GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA, ASÍ COMO DE
CODEMANDADO FÍSICO. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas con doce minutos del día veintinueve del mismo mes y año, comparecieron los actores, a demandar a la empresa denominada, O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, así como al C. EN SU CARÁCTER DE GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA S.F.C, ASÍ COMO DE CODEMANDADO FÍSICO, de quien demanda diversas prestaciones de índole laboral, con motivo de un despido injustificado que alega, basándose para ello en un total de nueve hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las seis primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

II.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones fue desahogada a las doce horas del día dos de julio del dos mil dieciocho, con la asistencia del LIC., apoderado de los actores, y del apoderado legal del demandado S.F.C, sin asistencia del C. EN SU CARÁCTER DE GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA, y COMO DE CODEMANDADO FÍSICO, quienes acreditaron debidamente el carácter con que se ostentaron. Posteriormente se abrió la fase Conciliatoria, sin que hayan llegado a ningún acuerdo conciliatorio, y dada la inasistencia del codemandado, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Seguidamente se pasó a la etapa de Demanda y Excepciones, en donde la parte actora precisó su escrito inicial de demanda en el capítulo de prestaciones, respecto al pago de la parte proporcional del inciso j), así como del capítulo de hechos en cuanto al mercado con el número 3, procediendo el apoderado de la demandada a dar contestación a la demanda entablada en su contra, tendiendo al codemandado C. EN SU CARÁCTER DE GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA, y COMO DE CODEMANDADO FÍSICO, por contestando la demanda en sentido afirmativo dada su inasistencia; suspendiéndose el juicio debido a que el demandado S.F.C, promovió incidente de incompetencia, señalándose las trece horas del día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho. Llegada la fecha señalada se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos respecto al incidente de Incompetencia, la cual se tuvo verificativo con la asistencia del apoderado tanto de los actores como del demandado, reservándose esta Junta la facultad para emitir la resolución correspondiente. El veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó la interlocutoria respectiva, la cual al haberse declarado improcedente, se ordenó reanudar el procedimiento en lo principal y se ordenó la continuación de la audiencia Bifásica en la etapa de Demanda y Excepciones, la que tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, con asistencia de los apoderados de los actores como del demandado y sin asistencia del codemandado

físico, abierta la Audiencia el apoderado del demandado dio contestación a las ampliaciones y aclaraciones realizadas a la demanda, dándose por terminada la fase de demanda y excepciones, y procediéndose a llevar la fase de réplica y contrarréplica. Posteriormente el día veintidós de mayo del dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde los contendientes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, y objetaron las pruebas de su contraria, reservándose esta junta la facultad de calificar las pruebas ofrecidas. El día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto de calificación de pruebas, y una vez que estas fueron desahogadas, por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de dos días para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido ese derecho ya que no presentaron sus alegatos dentro del término legal, posteriormente la Secretaría de Junta certificó que no existía prueba alguna por desahogar, oficio o informe que recabar y se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación referida, transcurrido el mismo, por auto de fecha veintiocho de mayo del mismo año, se tuvo únicamente al apoderado de los actores manifestando su conformidad con la certificación realizada, y al demandado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos ya que no manifestó nada al respecto, procediéndose a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, lo que se hace en términos de ley.-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable.-----

SEGUNDO. Las partes en el presente asunto tienen capacidad para comparecer a juicio, sin que en autos exista prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Se tienen como hechos admitidos entre las partes: la fecha de ingreso de los trabajadores, esto es, ::::::::::::::::::::::::::::::::::: ocho de diciembre del dos mil ocho, y para :::::::::::::::::::::::::::::::::::, doce de septiembre del dos mil once, la categoría de ambos de Asesor de Servicios Financieros, el Salario de \$3,733.33 catorcenales, y el pago de las prestaciones consistentes en: \$308.90 por concepto de premios de asistencia y por premio de puntualidad, \$1,500.00 mensuales por concepto de bono, 8 vales mensuales de 5 litros de gasolina, y una comisión del 2% sobre el importe mensual de por la colocación de créditos y la recuperación de cartera vencida.-----

CUARTO.- La litis consiste en determinar si los actores tienen derecho al pago de su indemnización constitucional ya que, según su dicho, fueron despedidos el día veintitrés de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas, por parte de :::::::::::::::::::::::::::::::::::, según se desprende el hecho siete del escrito inicial de demanda, o si por el contrario fueron los propios trabajadores quienes dejaron de presentarse a trabajar, como lo afirma el demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::: S.F.C., empresa que acudió a juicio y que asumió la responsabilidad laboral con los actores, también deberá dilucidarse si los trabajadores tienen derecho a las prestaciones que reclaman.-----

QUINTO.-Previo a abordar el fondo del asunto, por cuestión de método, se estudiará la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la moral demandada, misma que opone en los términos siguientes: "...*La de prescripción que se deriva del artículo 516 de Ley Federal del Trabajo, la que es procedente por todo el tiempo anterior al último año contado retroactivamente, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, todo el año anterior al 29 de enero del 2017, está prescrito, respecto a todas las prestaciones reclamadas por los actores...*". Formulada de esta manera, la excepción resulta procedente, toda vez que el demandado aportó los elementos indispensables para su validez. En efecto, señaló de manera precisa las prestaciones frente a las cuales la opuso, como son, **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días festivos y de descanso, así como las demás reclamadas por los actores**. Asimismo, indicó el plazo para su cómputo, esto es, un año previo a la presentación de la demanda, conforme al término genérico previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho precepto resulta aplicable, ya que las prestaciones mencionadas no se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en los artículos 517 y siguientes de la misma ley. En consecuencia, de estimarse procedente el pago de alguna de las prestaciones señaladas, la condena únicamente comprenderá el año anterior a la presentación de la demanda. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, que dice: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de

prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”. -----

SEXTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, a efecto de delimitar los alcances de la litis y distribuir las cargas procesales, es pertinente hacer las precisiones siguientes: la parte demandada S.F.C., afirma que los actores laboraron normalmente hasta el día 22 de enero de 2008 y una vez terminada su jornada se retiraron y dejaron de presentarse sin motivo alguno, razón por la cual los actores jamás han sido despedidos de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, alegando que la persona de nombre, el día 23 de enero de 2018 se encontraba fuera de la ciudad, por lo que corresponde al patrón acreditar estos hechos constitutivos de su defensa, es decir, que ese día y hora el C., se encontraba fuera de la ciudad y por tanto, el despido nunca ocurrió. Por su parte los actores manifestaron en el hecho siete de su demanda que el día 23 de enero del 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraban laborando como de costumbre en su escritorio de asesores que tiene la empresa S.F.C., ubicado en, Oaxaca, se presentó hasta donde se encontraban el C., Gerente Regional de la Empresa, quien les manifestó: “que por así convenir a sus intereses y a los de S.F.C., desde esos momentos estaban despedidos”...Por lo que, si bien es cierto, que el demandado manifiesta que los actores dejaron de laborar voluntariamente para, desde la fecha citada, por lo que, lo anterior no constituye una defensa o excepción propiamente dicha, por lo que corresponde al patrón acreditar la inexistencia del despido acreditando en todo caso la ausencia del C., en el lugar de los hechos. Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 200634, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522, que dice: “**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”. Motivo por el cual se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes. -----

Atento a lo expuesto se procede al estudio de las PRUEBAS ADMITIDAS a la demandada S.F.C., resultando lo siguiente: -----

LA CONFESIONAL a cargo del actor, celebrada el ocho de junio del dos mil veintiuno, le beneficia en parte pues el trabajador confeso en las posiciones de números **3, 4, 6 y 12**, que jamás checo tarjetas de asistencia, **que jamás recibió órdenes de trabajo a nombre de S.F.C., por parte del C., que no genero bono correspondiente del periodo del 1 al 23 de enero del 2018**, por la cantidad que señala en su escrito de demanda, así también que jamás laboro tiempo extraordinario a favor de la demandada, por lo demás no le favorece, pues no confeso hecho alguno invocado en contra. -----

LA CONFESIONAL a cargo de la actora, celebrada el once de junio del dos mil veintiuno, le beneficia en parte pues la trabajadora confesó en las posiciones de números **3, 4, 6 y 12**, que jamás checo tarjetas de asistencia, **que jamás recibió órdenes de trabajo a nombre de S.F.C., por parte del C., que no genero bono correspondiente del periodo del 1 al 23 de enero del 2018**, por la cantidad que señala en su escrito de demanda, así también que **jamás laboro tiempo extraordinario a favor de la demandada**, además de que en

la posición realizada de manera verbal con número 21.- Que la absolvente jamás fue despedida de su trabajo por parte de S.F.C., el día 23 de enero de 2018 aproximadamente a las doce horas en el domicilio ubicado calle, Oaxaca. Respondiendo **NO**, le favorece para acreditar que dicha trabajadora no fue despedida, esto pues en su demanda manifestó que el C., Gerente Regional de la Empresa, quien les dijo: “que **por así convenir a sus intereses y a los de S.F.C.**, desde esos momentos estaban despedidos”, por lo que, se absuelve al demandado del pago de indemnización constitucional al haberse acreditado que la trabajadora no fue despedida. No obstante que la posición lleva la pala “jamás” la misma no hace que la misma sea insidiosa, tal y como lo establece la tesis de texto y rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. NO ES INSIDIOSA LA POSICIÓN SOLAMENTE POR EL HECHO DE EMPLEARSE LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS".** *No es insidiosa ni pretende perturbar u ofuscar la inteligencia del absolvente, la posición respectiva solamente por el hecho de que se empleó la palabra "nunca", que es sinónimo de "jamás", pues atendiendo a la puridad lexicológica, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima edición, dicha expresión significa en ningún tiempo, ninguna vez; de lo que resulta que si en la aludida posición se utilizó el expresado término, ello no hace insidiosa la pregunta, ni se encuentra encaminada a predisponer el entendimiento de quien habrá de dar respuesta; por el contrario, es claro el contenido de la interrogante, ya que la intención de quien la fórmula es de que el absolvente únicamente responda si es verdad o no lo que se cuestiona, en el caso, si existió o no tal despido, el cual obviamente, de haber acontecido, se tuvo que actualizar en un espacio de tiempo determinado, que es precisamente aquel en que duró la relación laboral; de ahí que la referida posición se encuentra propuesta conforme a derecho, en virtud de que el absolvente podía o no reconocer el hecho que le imputa su adversario, porque la posición así formulada conlleva una afirmación, de cuya respuesta, el demandado trata de beneficiarse procesalmente si se logra la aceptación del hecho.* - - - - -

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. (F.315), celebrada el diez de octubre del dos mil veintidós, no le beneficia a su oferente al haberse desistido de la prueba en esa misma fecha.- -

LA INSPECCION OCULAR, llevada a cabo a las catorce horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veinte, le favorece en parte, pues de los documentos y puntos a certificar por el personal actuante, tenemos que, de los Contratos individuales de Trabajo exhibidos por el apoderado legal de la demandadaS.F.C., aparecen los nombres de los actores, sin embargo, no aparece que se les hubiera pagado el fondo de ahorro correspondiente al año 2017, ya que los contratos exhibidos correspondientes a, son de fechas doce de septiembre y once de diciembre del dos mil once, y por lo que respecta al contrato de, es de fecha veinte de abril del dos mil nueve; ahora bien, y de los recibos de pago de nómina el Actuario certificó en el punto numero **4.-** Que **si** aparece el nombre de, punto número **5.-** Que **si** aparece el nombre de, punto numero **6.-** **Si** se le cubre a los trabajadores el fondo de ahorro correspondiente al año 2017, punto numero **7.-** Que **si** se les cubre a los trabajadores el aguinaldo correspondiente al año 2017, punto número **8.-** Únicamente se le pago la prima vacacional al trabajador, y por lo que respecta al punto número **10.-** **No** se les pago a los actores el importe correspondiente a vacaciones del año 2017. Razón por la cual se absuelve al demandado del pago de fondo de ahorro correspondiente al año 2017, al pago de aguinaldo correspondiente al año 2017, y por lo que respecta al trabajador, al pago la prima vacacional del año 2017. - - - -

Por lo expuesto, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, tenemos que le favorecen al demandado, pues del material probatorio acredito primeramente que la actora, no fue despedida, así como que se le pago fondo de ahorro correspondiente al año 2017, y que, **si** se le cubrió el aguinaldo correspondiente al año 2017, procediendo la absolución del pago de la indemnización constitucional, así como del pago de salarios caídos, por lo que hace a la referida trabajadora; ahora bien y por lo que respecta al trabajador, no demostró su carga probatoria, pue no demostró que el trabajador haya dejado de presentarse a laborar a partir del día 23 de enero del 2018, ni mucho menos demostró que el C., Gerente Regional de la Empresa, se encontrara en lugar diverso al señalado el día del despido, como lo aseveró en su escrito de contestación a la demanda. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** *Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.*" - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención al principio de congruencia, se procede al estudio de las pruebas admitidas los actores , resultando lo siguiente. - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo de la demandada S.F.C., (F.165), no beneficia a su oferente toda vez que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 242947, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103, que dice: “**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”.-----

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC., (F.264), celebrada el treinta de junio del dos mil veintidós, y la cual se desahogó únicamente con los atestes, ya que su oferente se desistió de las testigos, por lo que primeramente tenemos que, se procede a resolver la tacha de testigos planteado por la apoderada de la demandadaS.F.C., misma que resulta procedente pues del informe que ofreció como medio de prueba, y que le fue solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a que informe que si el testigo, era trabajador para la demanda como lo afirmó en la el desahogo de la prueba de referencia, del periodo del 1 de junio del 2017, al 30 de junio de 2018, y por lo que respecta a la testigo, informe si era trabajadora de la demandada del periodo del 16 de febrero del 2017, al 15 de febrero del 2018, el cual fue recabo el día siete de febrero del dos mil veinticinco, y del cual el Jefe de Departamento Laboral de dicho instituto, informó que ambas personas no tienen antecedentes como trabajadores de la empresa mencionada, por tanto resulta que el testimonio rendido carece de veracidad, pues ambos dijeron ser trabajadores paraS.F.C., y que por eso les consto lo ocurrido el día 23 de enero del 2018, ya al ser compañeros de trabajo estuvieron presentes al momento en que se suscitó el despido, lo cual resulta falso, pues al no haber laborado para la demandada, no se pudieron haber percatado de lo sucedido, luego entonces, a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba carece de valor probatorio. Cobrando aplicación la jurisprudencia de la Séptima Época, con número de Registro: 1009772, Cuarta Sala, Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte, Tesis: 978. Página: 942. Bajo el rubro: “**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos”. - - - -

LA INSPECCION OCULAR, llevada a cabo en las tarjetas de control de asistencia (F.181), (formatos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador), a las once horas del día veinticuatro de junio del dos mil veinte, misma que no le favorece a su oferente, eso atendiendo a que primeramente el demandado en su contestación dijo que no lleva controles de asistencia respecto a sus trabajadores, lo que se corrobora de la confesional de los actores ya que los mismos contestaron a la pregunta marcada con el número **3.- Que el absolvente jamás checo en controles de asistencia alguno su entrada y salida de la fuente de trabajo durante la todo el tiempo que duro la relación laboral**, a lo que ambos respondieron **No**, por lo que si bien es cierto que se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, en el sentido de tener por ciertos los puntos a certificar, también lo es que quedó demostrado que las mimas no existen, luego no es lógico que el demandado las exhiba. -----

Por lo que respecta a **LA INSPECCION OCULAR**, llevada a cabo en el escrito de fecha dos de enero del dos mil diecisiete, referente a las políticas de la empresa (F. 182), no aportan beneficio alguno a su oferente pues si bien se le hizo efectivo el apercibimiento al demandado al no haber exhibido la documental de referencia, también lo es que de los puntos a certificar por el actuario de esta Junta, se aprecia que solicita se certifique que aparecen prestaciones que el demandado dijo en su escrito de contestación que si se le pagaban a la actora, no habiendo controversia en cuanto a su pago. -----

En cuanto a la **INSPECCION OCULAR**, llevada a cabo a las trece horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veinte (F.183), en los Reportes Mensuales de Comisiones mismos que al no haber sido exhibidos por el demandado se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los puntos a certificar, no le favorece a su oferente pues no hay controversia en su pago, ya que el demandado dijo que es cierto que los actores percibieran la cantidad que indican por concepto de comisiones. - - - - -

EL INFORME, que rindió el LIC., Jefe del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número 219001450100/1.2/Laborales/705/2023, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, en nada le favorece al oferente del mismo, pues se aprecia que la trabajadora, se encuentra dada de alta por una empresa diversa a la demandada y con un salario diverso. -----

EL INFORME, que rindió el LIC., Jefe del Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número 219001450100/1.2/Laborales/706/2023, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, en nada le favorece al oferente del mismo, pues se aprecia que el

trabajador , se encuentra dada de alta por una empresa diversa a la demandada y con un salario diverso. -----

Por lo antes expuesto, tenemos que les favorecen en parte la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ya que primeramente el demandado no acreditó su carga respecto a que el actor , dejó de presentarse a laborar el día 23 de enero del 20018, ni mucho menos que la persona que dice lo despedido se encontrara fuera de la ciudad, por lo que procede el pago de la indemnización constitucional, así como del pago de las demás prestaciones que se acreditó no le fueron cubiertas; en cuanto a la trabajadora , tenemos que las mismas no le benefician pues con la prueba confesional a su cargo, dijo que jamás fue despedida, por tanto no le asiste razón en cuanto al pago de indemnización constitucional, pues como se dijo no fue despedida, procediendo el pago de las prestaciones secundarias que no le fueron cubiertas. -----

En atención a lo anterior, tenemos que, **SE CONDENA** a la demandadaS.F.C., al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, en base al salario diario de \$ 266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaban los actores , en virtud de que quedó demostrado por el patrón, toda vez que no hubo controversia sobre el mismo, esto en términos del artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien, primeramente, tenemos que por lo que hace al actor , **SE CONDENA** a la demandadaS.F.C., al pago de \$23,999.40 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al no acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar, se tiene por cierto que él fue despedido injustificadamente el 23 de enero del 2018, cuantificación que se hace sobre el salario de \$3,733.33 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) catorcenales y que se tiene por cierto toda vez que quedó acreditado en autos, y que equivale a \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), diarios.-----

Se **CONDENA** a la demandadaS.F.C., al pago de \$95,997.60 (NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PEROS 60/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, calculados sobre doce meses a partir de la fecha en que ocurrió su despido el 23 de enero del 2018, al 23 de enero del 2019, esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

Al pago de \$19,342.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor , ingresó a laborar el 8 de diciembre del 2008, por lo que, a la fecha del despido 23 de enero del 2018, contaba con una antigüedad de nueve años, un mes y quince días, por lo que, si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por 9 años resultan 108 días, por 1 meses resulta 1 día y por 15 días resultan 0.45 días, por lo que en total nos dan 109.45 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el año 2018, le corresponde al actor , la cantidad ya mencionada, esto de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

Se **CONDENA** a la demandadaS.F.C., a pagar al actor , **VACACIONES** correspondientes al año 2017. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al veintitrés de enero del dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de **9 años**, por lo que le corresponden 14 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 3,733.24 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**. Y por lo que respecta a la parte

proporcional del año 20018, tenemos que le corresponde la cantidad de \$245.32 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), por los 23 días laborados. -----

Al pago de \$245.32 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO** por los 23 días laborados en el año 20018, calculado a razón de 15 días por año, dando un total de 0.92 días, conforme a los artículos 87 y 874 fracción IX de la Ley Laboral ya que el patrón no acreditó su pago. -----

SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::::::::S.F.C., al pago de la cantidad de \$2,666.60 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** que reclama el actor del 13 al 23 de enero del 2018, ya que los trabajo y la demandada al contestar la demanda dijo los pone a su disposición para cuando esta Junta así lo determine, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 99 de la Ley de La Materia. -----

SEPTIMO.- Por lo que respecta a la trabajadora ::::::::::::::::::::, tenemos que si bien se absolvió del demandado del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, el demandado no acredito haberle cubierto el pago de diversas prestaciones secundarias, las cuales se enuncian a continuación.-----

Se **CONDENA** a la demandada ::::::::::::::::::::S.F.C., a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, **VACACIONES** correspondientes al año 2017. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al veintitrés de enero del dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de **6 años**, por lo que le corresponden 14 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 3,733.24 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. Y por lo que respecta a la parte proporcional del año 20018, tenemos que le corresponde la cantidad de \$183.99 (CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), por los 23 días laborados. -----

Al pago de \$993.31 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N.) por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, correspondiente al año 2017, ya que el demandado no probó haberle cubierto dicha prestación, así como al pago de \$45.99 (CUARENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.), correspondiente al pago proporcional al año 2018, calculada a razón del 25% sobre el monto de vacaciones, lo anterior en términos de los artículos 76 y 80 del código obrero.-----

Al pago de \$245.32 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO** por los 23 días laborados en el año 20018, calculado a razón de 15 días por año, dando un total de 0.92 días, conforme a los artículos 87 y 874 fracción IX de la Ley Laboral ya que el patrón no acreditó su pago. -----

SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::::::::S.F.C., a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$2,666.60 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** que reclama la actora del 13 al 23 de enero del 2018, ya que los trabajo y la demandada al contestar la demanda dijo los pone a su disposición para cuando esta Junta así lo determine, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 99 de la Ley de La Materia. -----

OCTAVO. - SE ABSUELVE a la demandada ::::::::::::::::::::S.F.C., del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, respecto al trabajador ::::::::::::::::::::, ya que del desahogo de la inspección ocular llevada a cabo a las catorce horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veinte, se desprende que dicha prestación si le fue pagada. -----

SE ABSUELVE a la demandada :::::::::::::::::::: S.F.C., del pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2017, a los actores ::::::::::::::::::::, toda vez que del desahogo de la inspección ocular llevada a cabo a las catorce horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veinte, se desprende que si le fue cubierto. -----

SE ABSUELVE a la demandadaS.F.C., del pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, respecto a la trabajadora, ya que no cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al haber quedado acreditado que la trabajadora no fue despedida.-----

Por lo que respecta al pago de **HORAS EXTRAS**, que reclaman los actores, tenemos que se **ABSUELVE** de su pago, esto debido a que los trabajadores en el desahogo de la prueba confesional a su cargo dijeron no haber laborado horas extras, por tanto, no procede condena alguna por esta prestación.-----

En relación a la **DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AHORRO**, por la cantidad \$261.33 quincenales que dicen los actores, les descontaban de su salario más otra cantidad igual aportada por los demandados, prestación que generaba rendimientos de los cuales en el fondo de ahorro le era entregado en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año; al respecto es de señalarse que según consta en el material probatorio analizado previamente, en específico la inspección ocular ofrecida por el demandado, el actuario certificó que en el punto número **6.- Si** se le cubre a los trabajadores el fondo de ahorro correspondiente al año 2017, por lo que resulta procedente absolver a la demandadaS.F.C., de dicho pago.-----

Con respecto al pago a cada uno de los actores, por la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.), mensuales, por concepto de **BONO** correspondiente del 1° al 23 de enero del 2018, resulta procedente absolver al pago del misma a la demandada S.F.C., esto atendiendo que del desahogo de las Pruebas Confesionales de los actores, celebradas el día ocho y once de junio del 2021, ambos confesaron que no generaron bono correspondiente del periodo del 1 al 23 de enero del 2018.-----

Ahora bien y en atención al reclamo del pago a cada uno de los actores, de la cantidad de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS: 00/100 M.N.), por lo que respecta a, y la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que hace a la actora, por haber colocado créditos y recuperado carpeta vencida durante el periodo del 1° al 23 de enero del 2018, por las cantidades de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), resulta procedente absolver de dicho pago, toda vez que, si bien el demandado dijo que si se les cubría, del material probatorio aportado no demostraron haberlas generado, ya que al tratarse de prestaciones extralegales la trabajadora debió haber acreditado que cumplió con los requisitos para su procedencia, sin que ofreciera prueba para tal fin, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis: V1.20. J/64, Página: 557, de voz: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.**".-----

En lo que concierne al pago de las prestaciones consistentes en pago DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, y AGUINALDO que demanda *durante la tramitación del juicio* Y PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONSISTENTES EN EROGACIONES QUE HAGA LA SUSCRITA en cuanto atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamento, hospitalización tanto para la suscrita como para sus beneficiarios y por el hecho de haber sido despedida del trabajo el patrón le dará de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que demanda durante la tramitación del juicio, estas resultan improcedentes, pues a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo vigente en la época del conflicto, pues los actores optaron por la ruptura de la relación laboral al demandar la indemnización constitucional, por lo que la responsabilidad del patrón culmina con el pago de dicha indemnización y pago de los salarios caídos: - -

Resulta improcedente, **EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES al IMSS E INFONAVIT Y AFORE**, que los actores, demandan en los incisos n) y o) de su escrito inicial de demanda, entre el salario que dijo realmente percibía y que los demandados indebidamente enteraron ante dichas instituciones argumentando que realizaron el pago de cuotas obrero patronales de IMSS e INFONAVIT con el salario mínimo vigente, debido a que no incluyeron todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el patrón le cubría en términos del artículo 84 de la ley laboral, y diferencias de afore del 6.5% sobre el salario integrado diferencia que surgen entre el salario que realmente percibía y que los demandados indebidamente enteraron; reclamaciones que hacen de la fecha de ingreso al día del despido. Deviene dicha absolución debido a que en autos no hay prueba alguna que acredite el salario con el que el demandado aportó el pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS, para que esta autoridad estuviera en aptitud de verificar la existencia o no las referidas diferencias salariales que reclaman.-----

Se absuelve del pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, por todo el tiempo de la prestación de sus servicios que demandan en el hecho tres de su demanda y que dice de común acuerdo pacto con los demandados que su pago anual sería de 40 días de salario integrado, sin necesidad de agotar procedimiento alguno que reclaman los actores en la parte final del hecho 3 de la demanda, motivo por el cual resulta la improcedencia de esta reclamación, pues en los términos que lo solicita es de forma extralegal correspondiendo a los actores acreditar de manera contundente haber pactado dicha prestación en esos términos, y superiores a las legales, esto en términos a la jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal colegiad en Materia del Trabajo del primer Circuitos; Tomada de la Segunda Parte, Tribunales colegiados de Circuito, Sección Primera, tesis de la jurisprudencia y ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre del 2002, 1058 y 1059 que es del tenor siguiente: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**-*Quien alega, el otorgamiento de un prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de su procedencia, demostrado que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales*" es por ello que la presunción en ese sentido de la confesión ficta a cargo de la moral demandada no suerte los efectos que pretende el actor. Y Consecuentemente y debido a que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad líquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: "**UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.**- *El capítulo VII, del Título Tercero de la ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado ene. Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón.* - - - - -

Por lo que respecta al pago de *Incrementos que lleguen a sufrir las prestaciones económicas, tanto las que te integran el salario como aquellas que no lo integran, pero en base a la relación de trabajo se convino*, se le dice que toda vez que las reclama de manera genérica, pues no señala con exactitud cuáles son las prestaciones a que se refiere, se absuelve de su pago, debido a que esta Junta no puede determinar condena alguna de prestaciones no mencionadas. - - - - -

Se absuelve al demandado que nos ocupa de los **INTERESES CORRESPONDIENTES A LA CONDENA QUE SE DICTE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO** emitido a favor de los actores dentro del término de Ley Federal del Trabajo. Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho a los trabajadores a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro del términos de 15 días a la que surta sus efectos la notificación del laudo que prevé el artículo 945 del mismo precepto de ley. Circunstancia que en la especie aun no acontece. - - - - -

NOVENO.- SE ABSUELVE a ::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA ::::::::::::::: S.F.C, ASÍ COMO DE CODEMANDADO FISICO, ya que como se desprende de autos, los trabajadores le atribuyó el carácter de REPRESENTANTES DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, además de que la demandada ::::::::::::::: S.F.C., asumió la responsabilidad laboral con los actores :::::::::::::::, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: "**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** *Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.*" - - - - -

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se. - - - - -

PRIMERO. - Los actores :::::::::::::::, acreditaron parciamente la procedencia de su acción y a la demandada ::::::::::::::: S.F.C., acredito parcialmente sus defensas y excepciones, de donde: - - - - -

SEGUNDO. - SE CONDENA a la demandadaS.F.C., a pagar al Actor , las prestaciones contenidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución; por las causa y fundamentos ahí contenidos. -----

TERCERO. -SE CONDENA a la demandadaS.F.C., a pagar a la Actora , las prestaciones contenidas en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, por las causa y fundamentos ahí contenidos. -----

CUARTO. - SE ABSUELVE a la demandadaS.F.C., de pagar a los actores , las prestaciones contenidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por las causa y fundamentos ahí contenidos. -----

QUINTO. - SE ABSUELVE a EN SU CARÁCTER DE GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA S.F.C, ASÍ COMO DE CODEMANDADO FISICO, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores , por los motivos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. -DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOHEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.